

ADENDUM A LA RESOLUCION DGIEPC-002-2010, DE FECHA 2 DE JULIO DE 2010, SOBRE EL INICIO DE APERTURA DE INVESTIGACION DE DUMPING CONTRA LAS IMPORTACIONES DE PINTURA ORIGINARIAS Y PROCEDENTES DE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. DIRECCIÓN GENERAL DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA Y POLÍTICA COMERCIAL, COMO AUTORIDAD INVESTIGADORA, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE 2010.

RESULTA

Que las prácticas más usuales en investigaciones por dumping, sugieren que el período de análisis de dumping esté plenamente abarcado en el período de daño, de forma tal que aunque el segundo es más extenso, el primero esté comprendido en éste, con ello se busca que la superposición de ambos períodos permita una valoración más adecuada de la relación causal.

Que esta autoridad investigadora tomó la determinación de fijar los períodos de investigación en dos años completos para el dumping, y cinco años completos para el daño y relación causal, según consta en el párrafo 17 de la resolución DGIEPC-002-2010 se dispuso contar ambos períodos en forma regresiva a partir de diciembre del año 2009.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Gaceta no.25391 del 01/12/1987), “en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión”.

CONSIDERANDO: Que revisada la resolución DGIEPC-002-2010 de fecha dos de julio de 2010, se ha detectado un error material, en los párrafos 19 y 290, donde se señala que el período de investigación de daño abarca del 1 de diciembre del año 2004 al 30 de noviembre del año 2005, siendo lo correcto del 1 de enero del 2005 al 31 de diciembre del 2009.

CONSIDERANDO: Que los avisos públicos y los cuestionarios enviados a las Partes interesadas contienen la información correcta.

CONSIDERANDO: Que haber señalado el inicio del período de investigación a partir de diciembre del año 2004, y no a partir de enero del 2005, es un mero error aritmético o material en vista de que la decisión sobre la fijación del período de investigación para daño fue fijarlo en cinco años debido a las circunstancias especiales señaladas en la resolución.

POR TANTO

1. Modifíquese los párrafos 19 y 290 de la Resolución OO2-2010 para que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

“19. El período de recopilación de datos para determinar la existencia de daño y relación causal, tomará como fecha de partida el primer día del mes de enero del 2005 y hasta el último día del mes de diciembre del 2009.”

“290. En la presente investigación, el período de recopilación de datos para la determinación de la existencia de daño y relación causal tomará como fecha de partida el primer día del mes de enero del 2005 y hasta el último día del mes de diciembre del 2009.”

2. Notifíquese a las Partes interesadas que hayan señalado lugar para notificaciones según lo hayan indicado. En el caso de las Partes interesadas que aún no señalan lugar para notificaciones, procédase a notificar según los medios permitidos por el artículo 45 del Reglamento Centroamericano.
3. Publíquese este Adendum en el sitio Web de esta Autoridad Investigadora: www.sic.gob.hn.

Tegucigalpa, M.D.C., 29 de julio de 2010.

JERONIMA URBINA CRUZ

Directora General de Integración Económica y
Política Comercial

